



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA,
LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y TIENE
POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA.**

RES. EX. N° 5 / ROL F-053-2016

Santiago, 28 JUN 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante "D.S. N° 90/2000") en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

4. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-053-2016 mediante la formulación de cargos a Sociedad Comercial Inducar Limitada, Rol Único Tributario N° 76.043.457-4, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2016, por no reportar autocontroles, no informar remuestreos, no cumplir con frecuencia de monitoreos, por presentar superación de parámetros de contaminantes y por excedencia de caudal, en los periodos que en la misma se indican, incumpliendo con lo dispuesto en el D.S. N° 90/2000.

5. Dicha resolución fue notificada con fecha 9 de marzo de 2017, mediante notificación personal realizada por un funcionario de esta Superintendencia a Sociedad Comercial Inducar Limitada, en su domicilio correspondiente a Sector 3, kilómetro 2, camino Los Álamos, comuna de Coyhaique.

6. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2016, estableció en su Resuelvo III que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, con fecha 17 de marzo de 2017, don Humberto Vidal Pacheco, representante legal de Sociedad Comercial Inducar Limitada, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. En la misma presentación, el titular acompañó copia simple del poder de representación de don Humberto Vidal Pacheco, que consta en el Mandato de Administración de fecha 2 de mayo de 2007, anotado en el Repertorio N° 1017-2007 de la Notaría Teodoro Patricio Durán Palma de Coyhaique.

8. Que, con fecha 20 de marzo de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 151, debido a razones de distribución de trabajo, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento decidió modificar a los fiscales instructores del caso, procediendo a designar a doña Maura Torres Cepeda, como Fiscal Instructora Titular, y a don Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor Suplente.

9. Que, con fecha 21 de marzo de 2017, Doña Sindy García, en representación de Sociedad Comercial Inducar Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento por vía telefónica, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

10. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-053-2016, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos.

11. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, estando dentro de plazo legal, Sociedad Comercial Inducar Limitada presentó un programa de cumplimiento, en el cual propuso medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 242, de 27 de abril de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 17 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-053-2016, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento indicado, se incorporaran las observaciones indicadas en su Resuelvo I de dicha resolución, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación. Además, mediante la misma resolución, se solicitó información que en ella se indica y se tuvo por acompañada la copia simple del mandato de representación don Humberto Manuel Vidal Pacheco, solicitando además, la remisión de este documento en su integridad.

14. Que, la resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Sociedad Comercial Inducar, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Coyhaique con fecha 22 de mayo de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170115126533.

15. Que, con fecha 31 de mayo de 2017, Doña Sindy García, en representación de Sociedad Comercial Inducar Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, por vía telefónica, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012. Lo anterior tuvo por objeto la orientación en la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, que se hiciera cargo de las observaciones realizadas por Res. Ex. N° 3/Rol F-053-2016.

16. Que, con fecha 8 de junio, encontrándose dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, Sociedad Comercial Inducar Limitada presentó un escrito solicitando una ampliación de plazos por 30 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento que acogiera las observaciones realizadas por la SMA. Por su parte, acompañó los siguientes documentos:

- I. Estadística de animales faenados por Sociedad Comercial Inducar Limitada, entre enero de 2016 a mayo 2017.
- II. Informes de Ensayos realizados por Aguas Patagonia N° 12686-14, N° 12686/1-14, y N° 12686/2-14.
- III. Propuesta técnica y económica para prestación de servicios profesionales de asesoramiento ambiental, por la ingeniera ambiental Bernardita Cárdenas.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

- IV. Presupuesto N° 752-17 de la empresa WAM, para servicio de inspección y evaluación de Matadero Planta Coyhaique.
- V. Resolución N° 400, de 13 de mayo de 2016, de la SEREMI de Salud de la Región de Aysén
- VI. Resolución N° 749, 8 de agosto de 2014, de la SEREMI de Salud de la Región de Aysén.
- VII. Mandato de Administración otorgado a Humberto Manuel Vidal Pacheco.

17. Que, con fecha 8 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-053-2016 se acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por Sociedad Comercial Inducar, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, contado desde el vencimiento del plazo ya indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece la posibilidad de ampliar los plazos establecidos por un tiempo que no exceda de la mitad del plazo originalmente otorgado.

18. Que, estando dentro del plazo otorgado por la SMA, con fecha 14 de junio de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento para acoger las observaciones realizadas por la SMA, indicando que *"por inconvenientes fuera de nuestro alcance, informamos que nos vemos en la obligación de cambiar nuestra propuesta, siendo nuestra opción de acción la implementación de Sistema Primario, para lo cual se aceptó contrato de Srta. Bernardita Cárdenas, para asesoramiento ambiental"*. De esta forma, la empresa presentó un nuevo Programa de Cumplimiento distinto al originalmente propuesto. Asimismo acompañó los siguientes documentos:

- I. Copia de informe de ensayo emitido el 10 de julio de 2014, correspondiente al muestreo de junio.
- II. Copia de informe de ensayo emitido el 21 de noviembre de 2014, correspondiente al muestreo de noviembre de 2014.
- III. Copia de carta conductora dirigida a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con timbre de fecha 28 de enero 2015 recibido por la Superintendencia del Medio Ambiente, remitiendo el informe de autocontrol correspondiente al mes de noviembre de 2014.
- IV. Imagen de Correo electrónico enviado a Aguas Patagonia S.A.

19. Que, el anterior escrito, fue complementado con fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la empresa incorporó nuevas acciones para hacerse cargo de las infracciones N° 4 y 5 de la formulación de cargos. Además, acompañó los siguientes documentos:

- I. Copia de informe de ensayo emitido el 10 de abril de 2017, por Aguas Patagonia S.A.
- II. Copia de informe de ensayo emitido el 12 de mayo de 2017, por Aguas Patagonia S.A.
- III. Copia de informe de ensayo emitido el 30 de mayo de 2017, por Aguas Patagonia S.A.

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Inducar Limitada.

A. Sobre el Programa de Cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.

20. El artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el

plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

21. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "D.S. N° 30/2012") definen el Programa de Cumplimiento como aquel *"plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique"*.

22. Por su parte, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero, que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

23. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

24. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

25. Por su parte el artículo 7, del referido Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: *"a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad."*

26. Finalmente el artículo 9 del mismo texto reglamentario señala que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

27. En consecuencia, como se indica en lo dispuesto de la normativa citada, una vez propuesto el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación, o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Inducar Limitada.

28. En el presente caso, mediante la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2016, a Sociedad Comercial Inducar Limitada le fueron imputados cinco cargos por incumplimiento al D.S. N° 90/2000 y a la respectiva Resolución que contiene el Programa de Monitoreo de riles.

29. Teniendo presente lo indicado en los considerandos 25 y 26 de la presente resolución, es menester indicar que el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Inducar Limitada debe ajustarse al contenido mínimo y a los criterios ya indicados, establecidos en el reglamento, para proceder a su aprobación.

30. En atención a lo anterior, con fecha 17 de mayo del presente año, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-053-2016, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento de fecha 30 de marzo de 2017, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se considerara una serie de observaciones contenidas en su Resuelvo I, a fin de que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

31. Para tal efecto, se incorporaron observaciones generales al Programa de Cumplimiento, referidas, en primer lugar, a la adecuación del formato para la presentación de un Programa de Cumplimiento, especialmente en cuanto a una clara sistematización por cada tipo de acción, y a la entrega de un único plan de seguimiento y cronograma para todas las acciones. En segundo lugar, fueron incorporadas observaciones sobre los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales imputados y, finalmente, fueron realizadas observaciones para cada acción propuesta.

32. De esta forma, la empresa debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación del indicado instrumento. Sin embargo, éstas no fueron acogidas en su totalidad, en el Programa de Cumplimiento refundido de fecha 14 de junio de 2017, complementado por escrito de fecha 16 de junio de 2017, debido a un cambio de circunstancias -según lo expresado por la misma empresa- que hacía imposible el cumplimiento de la acción consistente en el Retiro de Riles por una empresa externa (identificada como Acción N° 2 en su presentación de 30 de marzo de 2017 y como Acción N° 1, en la presentación de 14 de junio de 2017).

33. En consecuencia, se procederá a analizar el referido Programa de Cumplimiento refundido a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad en los siguientes considerandos.

34. En este sentido, cabe señalar que tanto la acción consistente en la “Entrega del convenio de parte de la sanitaria Aguas Patagonia de Aysén S.A. para recepción de los RILES a planta de aguas servidas de Coyhaique” (contenida en la presentación de 30 de marzo) , como su modificación consistente en “Firma de Convenio con ESSAC para el retiro de los riles generados por Sociedad Comercial Inducar” (contenida en la presentación de 14 de junio) no serán consideradas como parte del programa de cumplimiento, atendido al tenor de las cartas conductoras, de las cuales se desprende la imposibilidad de ejecución de éstas debido a la falta de acuerdo con las empresas contratantes.

35. Criterio de eficacia

36. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, se relaciona con el hecho de que *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

37. Que, para hacerse cargo de los hechos infraccionales N° 4 y N° 5, esto es, la superación de los niveles máximos permitidos para los parámetros y periodos indicados en la tabla N° 5 de la formulación de cargos, y la excedencia en el volumen máximo de descarga para el mes de diciembre 2013, además de sus efectos negativos, la empresa propuso las siguientes acciones: i) Limpieza manual del estero donde se vierten los riles, con el fin de efectuar un barrido de restos orgánicos; ii) Se efectuará gestión para obtener financiamiento para construcción de sistema de tratamiento de riles; iii) Se contratará servicios de Bernardita Cárdenas, ingeniero ambiental, quien realizará estudio y factibilidades técnicas para dar forma a la mejor opción para tratamiento de riles producidos por Sociedad Comercial Inducar, y poder de esta manera dar cumplimiento al D.S. 90/2000; iv) Se incorporarán nuevas rejillas en sala de procesos para mejorar sistema de filtros; y v) Se presentará carta de pertinencia o DIA, para dar cumplimiento al D.S. 90/2000.

38. Sobre el particular, cabe señalar que a juicio de esta SMA, las acciones consistentes en “[efectuar] *gestión para obtener financiamiento (...)*” y “[contratar] *servicios (...)* quien realizará estudio y factibilidades técnicas para dar forma a la mejor opción para tratamiento de riles (...) y poder de esta manera dar cumplimiento al D.S. 90/2000”, resultan vagas e imprecisas, tanto en su contenido como en su meta, sin contener en su redacción un resultado objetivo y concreto. En la actualidad, esta SMA desconoce el tipo de tratamiento específico que se construirá y si éste podrá ser financiado por los recursos que, eventualmente, se obtengan por la empresa.

39. En el mismo sentido, es necesario destacar que su ejecución depende de eventualidades que se encuentran fuera del alcance del titular, como lo es la obtención de un financiamiento externo a sus propios recursos, lo cual agrega un carácter de incertidumbre a la ejecución del programa de cumplimiento, lo que atenta contra la eficacia de éste.

40. Por su parte, la acción consistente en la realización de un estudio para determinar la mejor opción para tratar los riles de Sociedad Comercial Inducar Limitada, resulta imprecisa en cuanto carece de antecedentes y detalles referidos a los tipos de tratamientos de riles que podrá escoger y a los criterios bajo los cuales se efectuará esta elección.

siendo tal el nivel de incerteza, que esta Superintendencia no puede evaluar si el resultado de dicho estudio satisfará los estándares necesarios para dar cumplimiento a la norma. Lo anterior, especialmente considerando la amplia variedad de tratamientos de riles que existen en la actualidad. Dicho estudio, o bien la precisión en el tipo de tratamiento de riles, debe existir con antelación al Programa de Cumplimiento, de tal manera que éste ya contemple, de forma razonablemente concreta, la puesta en práctica de dichas medidas.

41. A mayor abundamiento, corresponde señalar que, ni siquiera es posible determinar si el proyecto de sistema de tratamiento de riles tendrá la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, razón por la cual el nivel de incertidumbre resulta ser aún de mayor envergadura.

42. En relación a las otras acciones propuestas por Sociedad Comercial Inducar Limitada, esto es, la incorporación de nuevas rejillas y la limpieza manual del estero donde se vierten los riles, cabe señalar que no resultan suficientes para volver a los niveles de cumplimiento de la norma debido a los altos niveles de superación de parámetros en que incurre la empresa, no acreditando un control de los efectos de manera eficaz.

43. En efecto, analizadas las cifras entregadas por la empresa en sus autocontroles del año 2016 para el parámetro de DBO_5 , es posible señalar que el valor mínimo declarado es de 82 mg/l, lo cual corresponde a un 134% de superación respecto al límite máximo permitido en su Resolución de Programa de Monitoreo (35 mg/l). Por su parte, el valor máximo declarado en el mismo año fue de 834 mg/l, lo que significa una superación en un 2.283% respecto a su límite máximo. Ahora bien, al efectuar un promedio de dicho parámetro durante el mismo año, se concluye que presenta un nivel de superación del 574% sobre lo autorizado.

44. De esta forma, es posible apreciar los altos niveles de incumplimiento en que incurre la empresa, resultando claramente insuficientes las acciones propuestas para hacerse cargo de las infracciones imputadas.

45. Cabe señalar que la acción transitoria consistente en la rebaja de producción, sólo resultaría eficaz en cuanto estuviese acompañada de otras acciones que se hagan cargo, en forma cierta y definitiva, de las infracciones señaladas, lo cual, como ya se explicitó previamente, no ocurre en el presente caso.

46. En consecuencia, analizado el conjunto de acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento por Sociedad Comercial Inducar Limitada, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, por tanto, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Inducar Limitada, no cumple con el criterio de eficacia.

47. OTRAS CONSIDERACIONES.

48. Asimismo, corresponde agregar que Sociedad Comercial Inducar Limitada, no acogió las observaciones realizadas por esta Superintendencia para la

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



presentación de su Programa de Cumplimiento, en relación al contenido mínimo de éste. En este sentido es necesario destacar que la empresa no remitió el plan de seguimiento para las acciones de su Programa de Cumplimiento, ni el cronograma, exigidos de acuerdo al artículo 7 del D.S. N° 30/2012.

49. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia hace presente que, en el presente caso, las acciones consistentes en la mejora del protocolo interno para gestión de riles y en la capacitación de los trabajadores de la empresa (en relación a la normativa de riles y a la formulación de cargos), cumplen con los criterios establecidos en el reglamento para hacerse cargo de los hechos infraccionales (y de sus efectos), referidos a no informar autocontroles, no informar remuestreos y no cumplir con la frecuencia de monitoreos, en los periodos indicados en la respectiva formulación de cargos.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-052-2016, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme lo indicado en los considerandos 36 y siguientes de esta Resolución.

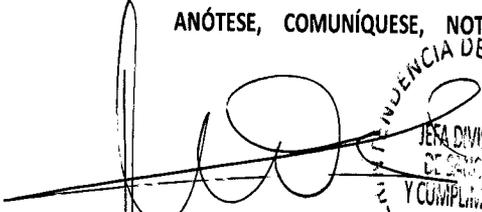
II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados con fecha 8, 14 y 16 de junio de 2017, referidos en los considerandos 16°, 18° y 19° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO V DE LA RES. EX. N° 1/ROL F-052-2016, en lo referente a la suspensión del plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento. Por tanto, desde la notificación de la presente resolución, **SE REANUDARÁ EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS** en el actual procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Comercial Inducar Limitada, casilla 83, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile





Carta Certificada:

Representante legal de Sociedad Comercial Inducar Limitada, casilla 83, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.

C.C:

- Sr. Óscar Leal, fiscalizador de la Región de Aysén de la SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento.